



OFORD.: N°34819
Antecedentes.: Presentación de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 23.7.2020
Materia.: Informa
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 06 de Agosto de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : [REDACTED] - Caso(1233714)

Se ha recibido la presentación de antecedente, mediante la cual se solicita a este Servicio que, en uso de sus facultades interpretativas de las normas relacionadas al mercado de seguros, emita un pronunciamiento respecto a la interpretación que deberá darse al artículo 21 de la Ley 21.227.

Al efecto, expone que al artículo 21 referido permitiría a la compañía de seguros considerar, para efectos de determinar la cuantía de la disminución del ingreso, no sólo lo que el asegurado continúe recibiendo de parte del empleador, sino también lo que esté recibiendo como beneficio de su seguro de cesantía entregado por la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC). De tal suerte, que en el caso de un trabajador con contrato de trabajo suspendido, a cuyo respecto el empleador continúa pagando las cotizaciones previsionales que ascienden aproximadamente al 20% de su remuneración, solo recibiría durante el primer mes como monto indemnizatorio del asegurador un 10% de la cuota del crédito, toda vez que sus ingresos solo se habrían reducido en ese porcentaje, tras recibir un 20% de su remuneración por parte del empleador y otro 70% de parte de la AFC.

Adicionalmente, plantea que varias de las pólizas de desempleo existentes en el mercado, contemplan la existencia de cláusulas de período activo mínimo, lo que se traduciría, en que cualquier trabajador que haya sido beneficiado con esta Ley y que haya hecho efectivo el seguro de desempleo, recibiendo indemnizaciones menores en número y en cantidad a las pactadas originalmente en el contrato, no podría hacer efectiva nuevamente la cobertura en el evento de que sea despedido inmediatamente tras el término de los beneficios o bien antes de transcurrido el período de activo mínimo.

En consecuencia y considerando que el período de activo mínimo establece como requisitos no sólo que el asegurado haya sido indemnizado por el seguro, sino que además es necesario que haya obtenido un nuevo empleo, esta situación fáctica no se dará en la realidad, por cuanto los asegurados que se hayan acogido a la suspensión de la relación laboral o a la disminución de la jornada laboral y una vez que este período termine, no habrán obtenido nuevamente un empleo, toda vez que no existe una nueva relación laboral, que es un requisito indispensable y copulativo para que se active el período de activo mínimo.

Atendidas las situaciones descritas y considerando los argumentos esgrimidos, solicita a la Comisión se pronuncie respecto de la interpretación que debe darse al artículo 21 de la Ley N° 21.227, a objeto que no se vulnere el espíritu de la ley, el cual no es otro que beneficiar en este periodo de crisis económica y social a aquellos asegurados que han visto disminuidos sus ingresos, ya que podría resultar contradictorio y perjudicial que aquellos asegurados que habiéndose acogido a la Ley de Protección al Empleo vean disminuidos los montos de indemnización y, en caso de quedar desempleados una vez terminada la suspensión o reducción del empleo, no podrán volver a activar su seguro de cesantía porque estarán dentro del periodo de activo mínimo que contemplan las pólizas.

Sobre el particular, cumplimos con informar lo siguiente:

1.- En lo que respecta al monto a considerar a efectos de la determinación de la disminución de ingresos, considerando que los incisos segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 21.227 establecen que la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implica el cese temporal de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, y que el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, puede estimarse que, para estos efectos, las cotizaciones no deberían considerarse como remuneración, ya que el tenor expreso de la disposición señala que ha cesado la obligación de pagar remuneración, y que las cotizaciones que eran de cargo del trabajador, han pasado a ser de cargo del empleador, de modo que, en estos casos excepcionales, no podrían considerarse como parte de la remuneración a que tiene derecho al trabajador.

Por otra parte, el punto (ii) del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°21.227 tampoco contempla las cotizaciones previsionales que el artículo 3 de la misma norma hace de cargo del empleador, en aquellos casos en los cuales no se paga remuneración, por lo que en este evento no deberían ser tomadas en cuenta. En los casos relativos a reducción de jornada regulados en los artículos 7 y siguientes de la Ley N°21.227, el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio deberían compararse con la suma de la remuneración con cargo al empleador convenida en el pacto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°21.227 y el beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva.

Con todo, cabe hacer presente que la regla de proporcionalidad introducida con la modificación efectuada al artículo 21 de la Ley 21.227, es una norma especialísima para la determinación del monto a indemnizar, de manera tal que sólo puede ser aplicada desde su entrada en vigencia, esto es, el 1 de junio de 2020.

2.- En cuanto a la aplicación de la estipulación de período de activo mínimo, es una materia que corresponderá determinar en cada caso, en el marco del procedimiento de liquidación de siniestros, conforme al mérito de los antecedentes, las condiciones de las pólizas y las normas legales que resulten aplicables.

Lo cual se informa para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Saluda atentamente a Usted.



FERNANDO PÉREZ JIMÉNEZ
JEFE ÁREA PROTECCIÓN AL
INVERSIONISTA Y AL ASEGURADO
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

[Redacted signature area]